

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

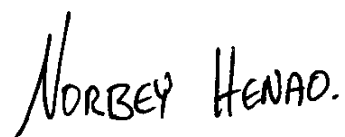
El día 21 del mes de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-02203-2023, de fecha 01 de junio de 2023 expedido dentro del expediente No. 057560342027, usuario RAFAEL IVAN TORO GUTIERREZ y se desfija el día 27 del mes de junio de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

Expediente: **057560342027**
 Radicado: **RE-02203-2023**
 Sede: **REGIONAL PARAMO**
 Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: **01/06/2023** Hora: **15:34:17** Folios: **6**

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0780 del 18 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de mayo de 2023.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 02884 del 19 de mayo de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En visita de atención a la queja con radicado No SCQ-133-0780 del 19 de mayo de 2023 y del oficio con radicado CE-07973-2023 de la Policía Nacional de Colombia Estación Sonsón donde se manifiesta tala de vegetación nativa donde se manifiesta afectación a los recursos naturales en especial a una fuente hídrica, se hace visita técnica el día 19 de mayo de 2023, en compañía del SL Michel Ramírez David de la estación de policía del municipio de Sonsón, a un predio ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón en la coordenada X: -75° 16' 36.70 Y: 5° 44' 28.50 y folio de matrícula 028- 30899 (Imagen 1).



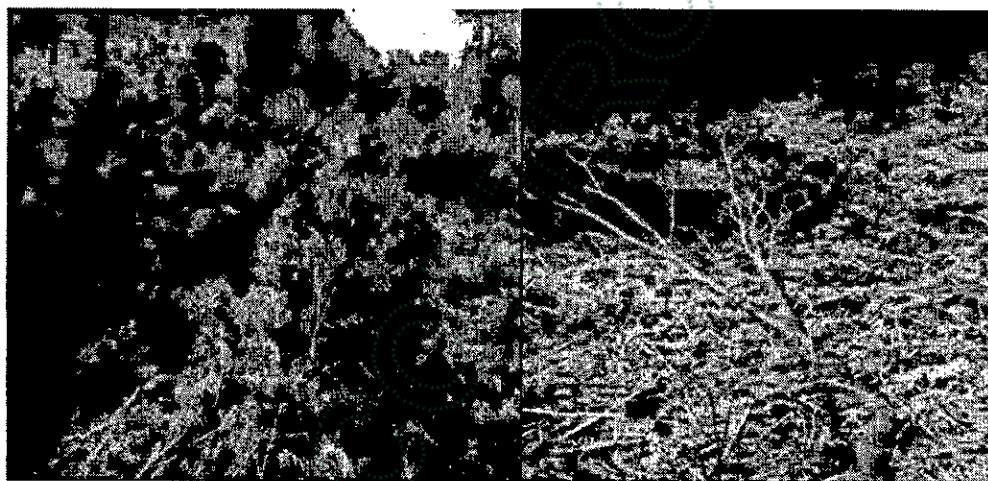
Imagen 1, Fuente: Geoportal Cornare

Donde se pudo apreciar que se realizó una intervención a la vegetación nativa en un área aproximada de 0.2 has o 2000m², en este sitio se presentó una regeneración natural de potreros abandonados hace más de 10 años y donde se viene presentado una sucesión secundaria en dichos potreros abandonados.

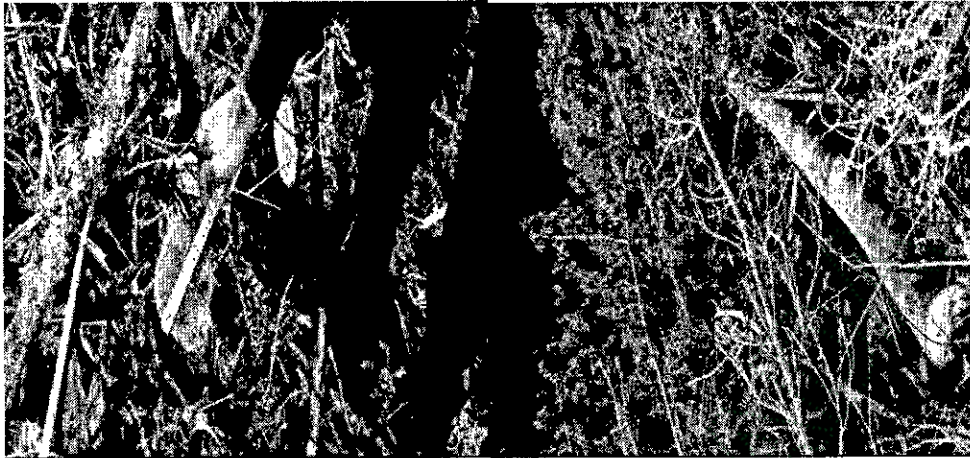
La mayor intervención realizada en dicha área de 0.2 has fue de rocería de rastrojo medio y alto, Helecho, Fustales (>10 cm DAP) latizales alto (1.5 m de altura hasta 4.9 cm de DAP) de regeneración natural de especies como Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) Gallinazo (*Pollalesta corei*), Encenillo (*Weinmanni auriculata*), Guacamayo (*Basiloxilon excelsum*) y Carate (*Vismia Macrophylla*) principalmente. (Fotografías 1-4)



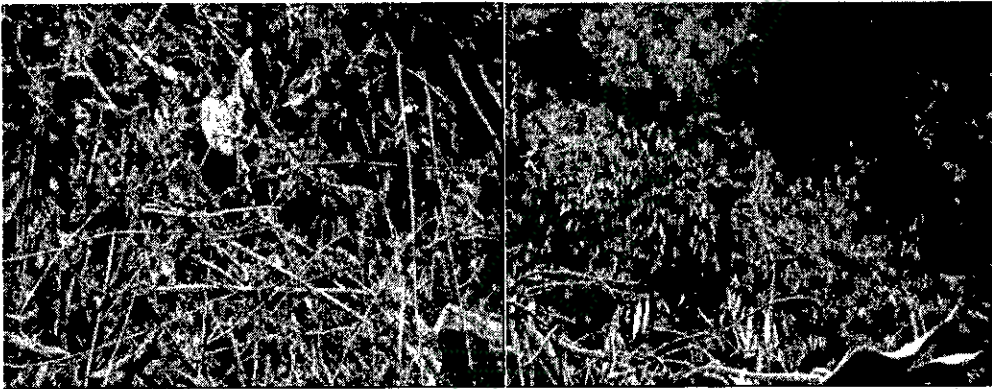
Foto 1-4 especies con DAP < 10 cms



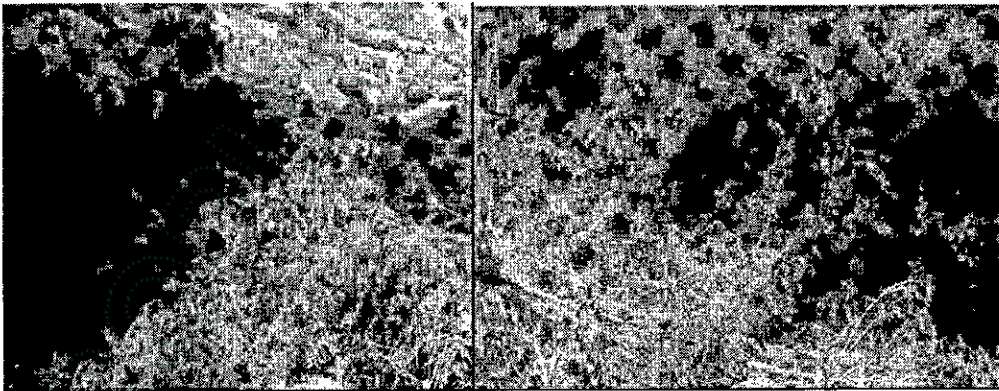
Se evidencia el aprovechamiento forestal de aproximadamente 60 individuos nativos, árboles de especies como: Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) Gallinazo (*Pollalesta corei*), Encenillo (*Weinmanni auriculata*), Guacamayo (*Basiloxilon excelsum*) y Carate (*Vismia Macrophylla*) nativas principalmente, con diámetros a la altura de pecho DAP mayores a 10 cms, que revisada la base de datos de la Corporación dicho aprovechamiento forestal se realizó bajo sin autorización de Cornare. (Fotografías 5-8)



Fotos 5-8 árboles con DAP > A 10 cms



Se observa que se realizó intervención con rocería en una franja aproximada de 50 metros dentro de los retiros a una fuente de agua que discurre en un costado del predio, dicha intervención se realizó a unos 10 metros del retiro de la fuente incumpliendo con los establecido con el Acuerdo de CORNARE 251 DE 2011 y otras legislaciones vigentes en materia de los retiros a fuente hídricas. (Fotografías 9-10)



Fotos 9-10 intervención en retiro a fuente

El predio con matrícula 028-30899 es de propiedad del señor Rafael Iván Toro con cedula de ciudadanía No 3.617.139 y en la acción de control por parte de la policía Estación Sonsón se encontró al señor José Albeiro Castro Hoyos con cedula de ciudadanía No 70.723.082(De acuerdo a oficio CE-07973-2023)

La zona del predio donde se realizó la afectación se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) se encontrará en Categoría de áreas agrosilvopastoriles en un 99.84% (Imagen 2)

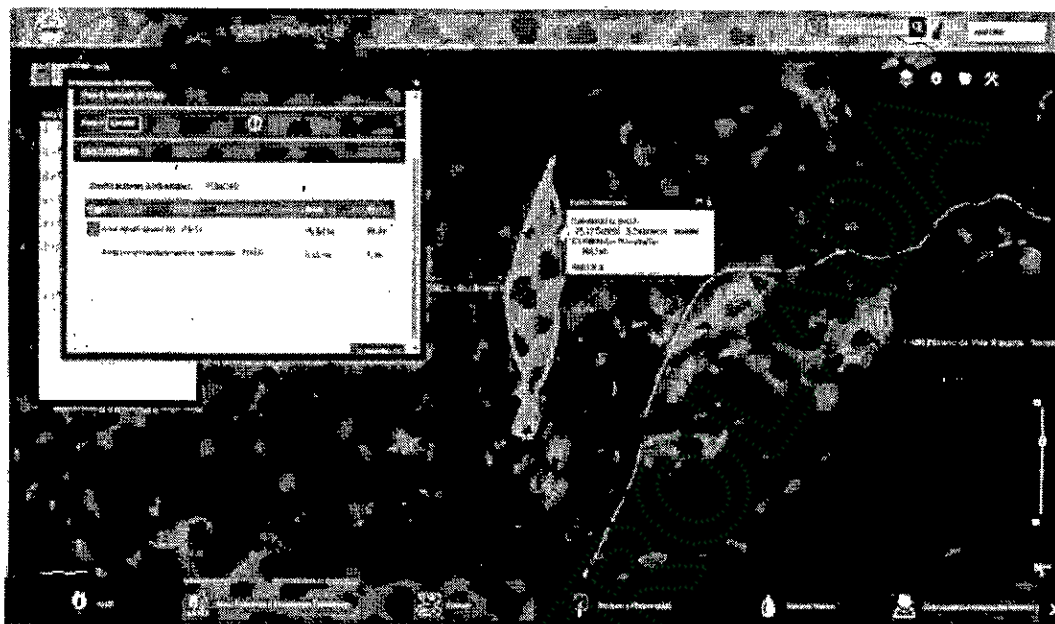


Imagen 2, Fuente: Geoportal Cornare

ANEXO 2. VALORACIÓN MANIGTUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACION DEL RIESGO PROBLABLE (r)					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N°SCQ-133-0780-2023			EXPEDIENTE: 057560342027		
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1	El predio de acuerdo al POMCA (Resolución 112-0397-2019) se encuentra en áreas agrosilvopastoriles, la franja a los retiros es de 50 metros lineales
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en	4		

		el rango entre 34% y 66%.			
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	La intervención es menor a 1 ha, 0.2 has aproximadamente.
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La afectación se puede recuperar en un tiempo entre 6 meses y 5 años fácilmente.
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de	3		

		manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.			
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Las condiciones del área intervenida se pueden recuperar en un tiempo menor al año dejando que el suelo se recupere con una regeneración natural.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	5		

		Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.			
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	La recuperación del bien se puede recuperar con acciones ambientales como dejar que se recupere naturalmente en un periodo entre 6 meses y 5 años
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC = 12$ la calificación de importancia de la afectación es irrelevante.					
Calificación de la Magnitud Potencial de la afectación					
Calificación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud Potencial de la Afectación (m)	Valor de m		
Irrelevante	8	20	18		
Leve	20	35			
Moderada	21-40	50			
Severa	41-60	65			
Crítica	61-80	80			

4. Conclusiones:

En atención a la queja con radicado No SCQ-133-0780 del 19 de mayo de 2023 a un predio ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón con coordenadas X: -75° 16'36.70 Y:5'44'28.50 y folio de matrícula 028- 30899, se pudo apreciar que se realizó la intervención vegetal de aproximadamente 0.2 has en áreas de potreros abandonados. Que se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento forestal de 60 individuos nativos, árboles de especies como: Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*) Gallinazo (*Pollalesta corei*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Guacamayo (*Basiloxilon excelsum*)y Carate(*Vismia Macrophylla*) nativas como principalmente, con diámetros a la altura de pecho DAP mayores a 10 cms , que revisada la base de datos de la Corporación dicho aprovechamiento forestal se realizó bajo sin autorización de Cornare.

Que no se respetaron los retiros a una fuente de agua que discurre por el predio en unos 50 metros lineales como se describe en la observación del presente informe técnico.

Que el predio con folio de matrícula No028- 30899 pertenece al señor Rafael Iván Toro con cedula de ciudadanía No 3.617.139.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.139, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-30899, en un sitio con coordenadas X: - 75° 16' 36.70" Y: 5 44' 28.50", ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.139, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.139, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a rondas hídricas.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
5. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RAFAEL IVÁN TORO GUTIERREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.42027.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairoño Llerena.

COPIA CONTROLADA